

†
BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO
del
OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE NO OFICIAL.

—
REGLAMENTO

DE

INSTRUCCION PRIMARIA.

(CONCLUSION.)

Art. 176. Los que deseen matricularse en los estudios para el título de maestros presentarán en los establecimientos donde deseen hacerlo la partida del bautismo y certificacion de buena conducta, y acreditándose en estos documentos los tres primeros requisitos de que se hace mérito en el artículo anterior, facilitará la secretaría al interesado una cédula con la cual se le admitirá al exámen en que ha de de probar su instruccion.

Art. 177. Para el exámen de ingreso en la carrera de los aspirantes al título de maestro se formará un tribunal compuesto de tres profesores de las asignaturas que deben estudiar siendo precisamente uno de ellos el de pedagogia.

Este tribunal juzgará por el aspecto exterior si los aspirantes tienen las condiciones físicas necesarias para la enseñanza, consultando en caso de duda á un facultativo, y por el exámen acerca de su capacidad y suficiencia.

Art. 178. El exámen para el ingreso en la carrera de los aspirantes al magisterio será oral y escrito.

El oral versará sobre la doctrina cristiana, lectura, las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética por números enteros y quebrados, nociones de gramática castellana y ortografía práctica, sistema legal de pesas y medidas, é ideas generales sobre geografía é historia de España.

El ejercicio escrito consistirá en escribir al dictado un párrafo que irá notando el secretario del tribunal.

Estos ejercicios se verificarán en el orden que determine el tribunal, á fin de que practiquen á la vez el escrito el mayor número de aspirantes que fuere posible.

Art. 179. Aprobados en el exámen de ingreso los aspirantes á la carrera de Maestros, presentando la cédula en que así se haga constar y el documento que acredite el pago de los derechos, serán inscritos en la matrícula, quedando por este acto sujetos á las mismas reglas que los demás alumnos del establecimiento.

Art. 180. Los estudios de los aspirantes al magisterio en los establecimientos de segunda enseñanza se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Por la mañana. Gramática castellana con ejercicios de composicion: leccion diaria de hora y media.

Geografía é historia: leccion alterna de dos horas.

Pedagogia: dos lecciones semanales de hora y media.

Por la tarde. Aritmética, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de geometría: leccion diaria de hora y media.

SEGUNDO AÑO.

Por la mañana. Lógica: leccion alterna de hora y media.

Historia de España: leccion alterna de dos horas.
 Pedagogia: dos lecciones semanales de hora y media.
Por la tarde. Física y nociones de química: leccion diaria de hora y media.

TERCER AÑO.

Por la mañana. Nociones de Historia natural: leccion diaria de una hora y media.

Por la tarde. Etica y fundamentos de religion: leccion alterna de hora y media.

Art. 181. En el primer año de estudios el profesor de Pedagogia explicará sucintamente los principios generales de educacion y los métodos de enseñanza, á fin de que los alumnos asistan con fruto á los ejercicios prácticos de la escuela-modelo. En los años siguientes se ampliarán y completarán estos estudios.

Los demás Profesores acomodarán sus esplicaciones á lo prescrito en el reglamento de segunda enseñanza.

Art. 182. Durante el primer año de estudios los aspirantes al magisterio se ejercitarán en la lectura en voz alta, la Caligrafía y la Ortografía práctica; y durante el segundo y tercero, en los métodos de enseñanza y la direccion de las escuelas, sin perjuicio de repetir una vez á la semana por lo menos los ejercicios del primero.

Art. 183. La escuela-modelo de Instruccion primaria y la de párvulos de la capital servirán de escuelas prácticas para los alumnos del magisterio; las demás escuelas públicas prestarán el mismo servicio cuando convenga; asimismo las particulares que se ofrecieren voluntariamente.

Art. 184. Para los ejercicios de lectura, Caligrafía y Ortografía práctica habrá en las escuelas-modelo de Instruccion primaria una aula especial habilitada con los enseres de las normales suprimidas y allí los practicarán los alumnos tres veces á la semana, bajo la direccion del profesor de Pedagogia del establecimiento de segunda enseñanza.

Durarán los ejercicios dos horas, que se distribuirán entre los de lectura y los de escritura. Dos veces á la semana el Maestro de la escuela-modelo se ocupará media hora en la esplicacion y correccion de los ejercicios de lectura, y otra media en los de escritura. La hora restante la ocuparán los alumnos en la práctica bajo la vigilancia de los de segundo y tercer año, y aun los de primero que por su conducta é instruccion mereciesen ser designados para este cargo, que deberá tenerse presente en la carrera.

El otro ejercicio de la semana será comun á los alumnos de los tres cursos de estudios y se practicará bajo la direccion del Profesor de Pedagogia.

Art. 185. En el segundo curso los alumnos, distribuidos en grupos que no pasen de ocho, asistirán dos veces á la semana á las escuelas modelos de Instruccion primaria y de párvulos para ejercitarse en el conocimiento de los niños y prácticas de la enseñanza. A cada uno de los ejercicios de la Escuela de instruccion primaria asistirán dos alumnos por seccion. No pasarán de 10 los que asistan de una vez á la Escuela de párvulos. Donde haya mas de una Escuela, los que asistieren á la una no pasarán á otra hasta que hayan practicado toda la série de ejercicios de una asignatura.

Art. 186. En los cuatro primeros meses los alumnos del segundo año, para ejercitarse en la enseñanza, asistirán á las secciones de dos en dos como oyentes desde que principia hasta que termina el ejercicio, comprendiéndose la leccion del Maestro. En este tiempo deberán recorrer todas las secciones de todas las clases.

Durante el resto del curso de estudios enseñarán ellos mismos en las secciones respectivas, siguiendo el mismo orden.

Art. 187. Los tres primeros meses del tercer curso de estudios continuarán los mismos ejercicios prácticos del semestre anterior, y observarán los alumnos la marcha y direccion de la Escuela. En los meses restantes del año escolar se encargarán por

turno de dirigir la Escuela, haciendo de Maestros y Ayudantes, y visitarán las demás Escuelas públicas de la población y las particulares que se prestaren á la visita.

Art. 188. Una vez á la semana se reunirán los alumnos de los tres cursos de estudios, y el Profesor de Pedagogía les explicará los deberes del magisterio y la conducta que deben observar los Maestros en los pueblos en sus relaciones con las autoridades, con las familias y con los niños. A la vez les dará instrucciones para los ejercicios prácticos que están verificando, y sobre las reglas de urbanidad y cortesía.

Quando el Profesor lo considere conveniente, en lugar de alguna de estas conferencias acompañará á los alumnos de tercer año á la visita de Escuelas.

Art. 189. Todos los domingos el profesor de doctrina cristiana tendrá pláticas morales y religiosas, deduciéndose de ellas los convenientes consejos y máximas para la vida y obligaciones del maestro, inculcando la benevolencia y la dulzura de carácter en que se fundan las principales reglas de urbanidad y de cortesía. Concurrirán á estas pláticas, que se celebrarán si es posible antes de la misa á que han de asistir los alumnos inmediatamente después, los tres cursos de estudios.

Art. 190. En la distribución del tiempo de las lecciones orales se tendrán en cuenta los ejercicios prácticos y las lecciones comunes á todos los alumnos.

El profesor de Pedagogía, poniéndose de acuerdo con los maestros de las escuelas-modelo, organizará las prácticas, distribuirá los alumnos en grupos y señalará los que hayan de ejercer cargo de inspector en los diversos ejercicios.

Donde se conserve Escuela normal, los ejercicios prácticos y lecciones y pláticas comunes á todos se verificarán en las mismas.

Art. 191. Los aspirantes al magisterio dispensados de los estudios teóricos por tener los requisitos que señala el artículo 52 de la ley, practicarán diariamente la enseñanza en las Escuelas modelos, ejer-

citándose en las secciones de todas las clases y en la direccion y régimen de las Escuelas. Terminada la práctica se les expedirá certificado que deberá unirse al expediente para el título.

Pagarán la retribucion mensual de dos escudos en beneficio del Maestro de la Escuela-modelo.

CAPITULO II.

De la habilitacion para el magisterio.

Art. 192. Para el ejercicio del magisterio se requiere título profesional, que se expedirá previos los estudios, prácticas y demás requisitos que establece la ley.

Art. 193. Los aspirantes al título de Maestro de Instruccion primaria se inscribirán en un registro abierto en la Secretaría de las Juntas provinciales en la segunda quincena de los meses de abril y setiembre; abonarán siete escudos por derechos de exámen y presentarán los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo del interesado, con la cual se compruebe que es español y ha cumplido 20 años de edad.

2.º Certificado de buena conducta moral y religiosa, expedido por el Párroco y el Alcalde del pueblo de su naturaleza ó domicilio.

3.º Certificado y hoja de estudios en la carrera del magisterio ó que acredite los requisitos que señala el art. 31 de la ley.

4.º Declaracion del aspirante de no haberse inscrito en la misma época para el exámen ante otro tribunal y de no haberse examinado antes para el título, ó bien de la época y provincia en que lo hubiera verificado.

5.º Certificado de facultativo en que se acredite que el aspirante no padece enfermedad ni tiene defecto físico que inhabilite para la enseñanza ni esponga al ridículo.

Art. 194. Reconocidos por el tribunal en el pri-

mer día de sesión los documentos enumerados en el artículo anterior, hallándolos conformes y no constando que el aspirante haya sido procesado criminalmente, ni se halle en los casos que fija el art. 31 de la ley, ni ofrezca la menor duda su intachable conducta, se acordará la admisión á los exámenes y se fijará día para los ejercicios, que serán escritos y orales.

Art. 195. El examen por escrito se verificará en dos días, reuniéndose todos los aspirantes, ó los que cupieren comodamente en un salón donde tendrán los útiles necesarios y el papel en que habrán de escribir, con el sello de la junta y la firma del Presidente.

En el primer día se practicarán los ejercicios siguientes:

- 1.º Cortar ó probar las plumas.
- 2.º Escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se determinare.
- 3.º Escribir en letra cursiva el párrafo ó párrafos de un libro clásico que después de leídos en alta voz dictará pausadamente uno de los jueces.
- 4.º La resolución de uno ó mas problemas de aritmética.
- 5.º La explicación escrita de un punto de Pedagogía, elegido por cada aspirante entre los tres que designe la suerte del programa que se habrá preparado al efecto.

En el segundo día consistirá el ejercicio en contestar por escrito una pregunta elegida entre tres que designe la suerte de cada uno de los programas de asignaturas de la carrera.

Para cada uno de los ejercicios cuarto y quinto del primer día se concederá una hora de tiempo, y para el ejercicio del segundo día dos. Además concederá el tribunal el que considerase necesario para la corrección.

Art. 196. El examen oral durará los días que fuere necesario, consistirá:

- 1.º En leer con sentido y expresión y con pronunciación correctamente castellana, en prosa, verso

y manuscrito, y hacer el análisis prosódico del trozo leído.

2.º En escribir en el encerado el párrafo que se dictare, y hacer el análisis gramatical é ideológico del mismo.

3.º En una sencilla lección acerca del punto que designare la suerte, abriendo un libro de texto de instrucción primaria, en el tono y en la forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones que se consideren necesarias. Antes de la esplicación el aspirante leerá con pausa en voz alta el párrafo que debe explicar.

Cada uno de estos ejercicios durará 20 minutos á lo menos.

Art. 197. Las aspirantes al título de Maestra se inscribirán en el registro de la secretaria de las Juntas en las épocas designadas para los Maestros; presentarán iguales documentos que estos para acreditar los requisitos que señalan los artículos 54 y 56 de la ley; practicarán á puerta cerrada los mismos ejercicios, en idéntica forma, y en otro día los de labores que se hubieren determinado.

Art. 198. Para la censura del exámen se graduará el mérito de los ejercicios en cada una de las materias por medio de puntos de uno á nueve.

El ejercicio completamente satisfactorio se valorará con nueve puntos, el bueno con los números de seis á ocho, el mediano con los de tres á seis, el malo con los de uno á tres.

Art. 199. Para la aprobación se requiere que la suma de los puntos obtenidos por cada aspirante equivalga por lo menos á las dos terceras partes de la suma total de los puntos de todas las asignaturas, á razón de nueve por cada una.

Art. 200. La calificación de los ejercicios de cada día se verificará antes de pasar á los ejercicios siguientes.

La de primer exámen escrito será decisiva.

Por una falta grave en cualquiera de los ejercicios se bajarán tres puntos, por la segunda otros tres, por la tercera dos.

El aspirante que cometiere cuatro faltas graves en un solo ejercicio ó no obtuviere entre los cuatro últimos 24 puntos, se considerará reprobado.

Art. 201. La censura del segundo exámen escrito se hará por materias.

Art. 202. Cuando el ejercicio de alguno de ellos fuere tan imperfecto que no mereciere otra calificación que la de cero, el aspirante se considerará reprobado.

En otro caso, sea cual fuere el número de puntos obtenidos, continuará el ejercicio.

Art. 203. Cada uno de los ejercicios del exámen oral se calificará por separado en los mismos términos que los escritos.

Cada día, despues de terminar el ejercicio oral, se acordará la censura definitiva de los examinados en el mismo.

Las censuras parciales y la definitiva de cada aspirante se anotarán en su respectivo expediente y constarán en el acta.

Art. 204. Los aspirantes reprobados no podrán presentarse á nuevo exámen antes de seis meses, y los reprobados por segunda vez hasta despues de haber cursado y aprobado las asignaturas que designe el Tribunal.

El exámen de un aspirante reprobado que ocultando esta circunstancia en su declaracion se presentare ante otro Tribunal será nulo.

Art. 205. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de profesar y enseñar siempre la religion católica, apostólica, romana; obedecer la Constitucion de la monarquía; ser fieles á la Reina D.^a Isabel II y cumplir lealmente todas las obligaciones del magisterio.

Art. 206. Terminados los ejercicios de exámen, las Juntas provinciales remitirán á la Direccion general de instruccion pública relacion nominal de los aspirantes aprobados y otra de los reprobados, y á la vez una nota de los temas y preguntas dictadas ó señaladas por la suerte para todos los ejercicios, con el fin de que puedan publicarse si se considerara conveniente.

Art. 207. Los secretarios prepararán con la brevedad posible los expedientes para la expedición de los títulos y los remitirá la Junta al efecto á la Dirección general de instrucción pública, una vez que los interesados presentaren el resguardo de haber hecho el depósito de los derechos en la caja provincial.

Art. 208. El expediente para la expedición del título deberá constar:

1.º De un certificado expedido por el secretario de la Junta provincial con el V.º B.º del presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellido del aspirante, su edad, el pueblo de su naturaleza, los días en que practicó los ejercicios de exámen y las censuras parciales y definitivas.

2.º De la partida de bautismo.

3.º De la carta de pago de los derechos del título y del papel de reintegro equivalente á los de la expedición y timbre.

Cuando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses después del exámen, se acompañará además certificado de buena conducta moral y religiosa.

Los títulos se remitirán á las Juntas provinciales para que después de registrados hagan la entrega á los maestros y los firmen estos á presencia de la persona que designe el presidente.

Los expedientes originales de exámen, con índice de los documentos que contengan, se conservarán en el archivo de la Junta y se hará referencia de ellos en un registro especial, espresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 209. Los derechos de exámen se repartirán á razon de 2 escudos á cada uno de los dos examinadores y el secretario de la Junta, y de un escudo que se destinará á los dependientes subalternos, quienes por ningún título ni concepto podrán recibir gratificación ni propina de los examinados, pena de separación.

Art. 210. Los maestros con título elemental que

aspiren al de primera enseñanza se someterán á un exámen escrito sobre las asignaturas de gramática castellana y nociones de física, química é historia natural, y darán una leccion oral en el tono y forma que conviene á los niños, como se practica en exámenes para el título de instruccion primaria, artículo 296 de este reglamento.

Art. 211. El título de maestros habilitados se expedirá previo exámen que estará reducido á los ejercicios de lectura, escritura y ortografía que practican los aspirantes al de primera enseñanza, artículos 395 y 396 de este reglamento.

Art. 212. Los maestros con título de instruccion primaria están habilitados para dirigir escuelas de párvulos.

Habilita igualmente para la direccion de estas escuelas un certificado de aptitud expedido por los directores de escuelas-modelo de párvulos, exámen práctica de diez meses.

CAPITULO III.

Del nombramiento de maestros de escuela pública.

Art. 213. Corresponde á los reverendos prelados diocesanos designar en los términos que consideren mas conveniente al servicio los párrocos, coadjutores ú otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, á quienes haya de encomendarse la enseñanza de los niños.

Para los efectos del art. 1.º de la ley se formará desde luego en cada provincia por la Junta respectiva el estado de todos los pueblos de la misma que, constando de menos de 500 habitantes, carezcan de maestro legalmente habilitado, para que en su vista el ordinario diocesano disponga lo conveniente á fin de que en el mayor número de pueblos de esta clase, si no pudiere en todos, acepten los párrocos ó tenientes el encargo que les confiere el citado artículo.

Art. 214. Las escuelas de patronato se proveerán con arreglo en un todo á lo dispuesto en las respectivas fundaciones, debiendo recaer el nombra-

miento en maestros con título profesional.

Cuando los patronos descuidaren la provision de las escuelas, dejando trascurrir un mes sin proveerlas, ó por lo menos sin anunciarlas despues de haber ocurrido la vacante, se considerará que aquella vez renuncian su derecho y se proveerán como las públicas.

Art. 215. Las escuelas sostenidas por los pueblos ó con fondos públicos se proveerán prévia oposicion ó concurso y propuestas de las Juntas de instruccion primaria, esceptuando los casos de traslacion ó permuta.

Art. 216. Se proveerán por oposicion las escuelas de entrada, la mitad de las de ascenso y término, siguiendo el turno establecido por la ley, y todas las de nueva creacion.

A las oposiciones á escuelas de término serán admitidos los maestros de las de entrada y ascenso; y á las que se verificaren para las demás escuelas todos los que acrediten buena conducta.

Art. 217. Se proveerán por concurso las escuelas de pueblos menores de 500 habitantes que no se encomendaren á párrocos ú otros eclesiásticos, y en la misma forma, entre los maestros de la provincia de la categoría inmediata inferior las de ascenso y término que corresponda, segun el turno establecido.

Por mérito y servicios extraordinarios, justificados con espediente instruido por la Junta provincial y oida la superior, podrá concederse el ascenso en categoría sin variar de residencia, y habilitacion para dos ascensos mediante concurso.

Art. 218. Los concursos se celebrarán todos los meses, si hubiere escuelas vacantes de las que han de proveerse por este medio.

Las oposiciones dos veces al año, en los meses que á continuacion se espresan, segun las provincias:

Enero y julio en las provincias de Gerona, Lérida, Zaragoza, Navarra, Logroño, Oviedo, Orense, Salamanca, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Alicante, Jaen y la Coruña.

Febrero y agosto en las de Córdoba, Tarragona,

Vizcaya, Pontevedra y Cádiz.

Marzo y setiembre en las de Teruel, Segovia, Zamora y Huelva.

Abril y octubre en las de Guipúzcoa, Avila, Malaga y Albacete.

Mayo y noviembre en las de Castellon, Almería, Badajoz, Madrid y Palencia.

Y en junio y diciembre en las de Barcelona, Huesca, Alava, Búrgos, Santander, Valladolid, Leon, Lugo Cáceres, Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, Ciudad, Real, Soria, Baleares y Canarias.

Art. 219. La provision de las escuelas se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas convocando aspirantes. Para la admision de solicitudes se dará un mes de término en los concursos y dos en las oposiciones.

Se remitirá con oportunidad á la Direccion general de Instruccion pública un ejemplar de los *Boletines oficiales* en que se anunciaren los concursos ú oposiciones.

Art. 220. La prueba de la aptitud de los aspirantes á Escuelas por concurso consistirá en la esplicacion de un punto de principios de educacion métodos de enseñanza ó deberes de los maestros, escrita de su puño y letra, cuya esplicacion se unirá á la solicitud para la admision al concurso.

El tema para estos ejercicios se publicará en los *Boletines oficiales* al anunciarse las Escuelas.

Art. 221. Terminado el plazo de los concursos, las Juntas clasificarán á los aspirantes por órden de mérito, previo el dictámen de la comision nombrada al efecto, teniendo presente las notas de conducta é instruccion, la esplicacion escrita las circunstancias que señalan los artículos 50, 52 y 55 de la ley. Para proveer las Escuelas-modelo, las de término y las de segundo ascenso se remitirán á la Direccion general de Instruccion pública las propuestas con una sucinta relacion de los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes.

Despues de provistas las espresadas Escuelas nombrará la Junta para las de su competencia.

Art. 222. Los aspirantes á las Escuelas que han de proveerse por oposicion acompañarán á su solicitud el título profesional ó copia autorizada del mismo y certificado de buena conducta moral y religiosa.

Podrán acompañar tambien nota sucinta de sus méritos y servicios, con los documentos que los justifiquen.

Los maestros en ejercicio en la provincia á que pertenezca la Escuela no necesitan mas que la solicitud.

Art. 223. Trascurrido el término para la presentacion de solicitudes, la Junta nombrará un tribunal de oposiciones, compuesto de cinco individuos de su seno, uno de ellos por lo menos eclesiástico, y de dos Maestros de primera enseñanza de la capital ó de la provincia. Tratándose de Escuela de niñas se nombrará además para formar parte del tribunal una señora de la asociacion de Escuelas y una Maestra ó dos en el caso de no hacer asociacion.

Hará de Secretario el que lo fuere de la Junta.

Art. 224. Al comunicar su nombramiento al Presidente del tribunal se le remitirán las solicitudes de los aspirantes y los documentos que convenga tener presentes para acordar el orden de los ejercicios.

Art. 225. En la primera reunion el tribunal acordará la admision ó exclusion de los aspirantes, segun lo que resultare de los documentos por los mismos; formará los programas para los ejercicios, y señalará dia y hora para dar principio á los actos de la oposicion.

Art. 226. Consistirán las pruebas de la oposicion en tres ejercicios, dos escritos que practicarán á la vez todos los opositores, y uno oral é individual.

El primer ejercicio escrito consistirá en contestar á una pregunta de cada una de las asignaturas de la carrera del Magisterio, indicadas por la suerte, á cuyo fin se tendrá preparada una urna con bolas y un programa enumeradas para cada asignatura.

El segundo en explicar la organizacion y direc-

cion convenientes de una Escuela en las condiciones que determinare el tema que señale la suerte entre 30 que se habrán redactado al efecto.

El tercer ejercicio oral se reducirá á una leccion acerca del ramo de enseñanza que se designará, dada á los niños en la Escuela modelo á presencia del tribunal.

El primer ejercicio escrito durará una hora, segundo dos, y el oral de 15 á 20 minutos.

Art. 227. Reunido el tribunal en el dia y hora que designare el Presidente y colocados los opositores de manera que puedan escribir, se procederá al sorteo de las preguntas y del tema para los ejercicios escritos. A medida que se saquen las bolas se leerán las preguntas y se dictarán con claridad y pausa para que puedan copiarse.

Hecha esta operacion, practicarán los opositores los ejercicios escritos bajo la vigilancia del Secretario y de un Vocal por lo menos.

Art. 228. Al dia siguiente de los ejercicios escritos, ó en los que se dispusiere, principiará el oral á las horas de clase de la Escuela modelo y continuará en el mismo dia y en los siguientes si fuere necesario hasta concluirlos.

Art. 229. En la calificacion de los ejercicios escritos no solo se apreciarán las contestaciones, sino tambien la letra, la ortografía práctica y la redaccion. El primer ejercicio escrito se calificará con los puntos de uno á 20, el segundo con los de uno á 30, y el oral con los mismos de uno á 30.

Art. 230. Las calificaciones de los ejercicios escritos se harán en el mismo dia ó en el siguiente. Los opositores que no obtuvieren diez puntos por lo menos en el primer ejercicio escrito y 15 en el segundo no pasarán al oral.

Todos los dias al terminar el ejercicio oral se hará la calificacion de mérito de los opositores que lo hubieren practicado en el mismo. Los que no obtuvieren 15 puntos en este ejercicio no podrán ser propuestos para las escuelas.

Art. 231. Despues de terminar todos los ejerci-

cios, el tribunal formará una relacion por órden de mérito de los aspirantes, segun el total de puntos que hubiere reunido cada uno, espresando los de cada ejercicio, y la remitirá á la Junta con todos los documentos.

La Junta, teniendo en cuenta como un dato el mérito de los ejercicios de los opositores, y apreciando las demás circunstancias de conducta moral y religiosa con los méritos y servicios especiales, formará propuestas en terna para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y las de superior categoría, y en su dia nombrará para las demás.

Art. 232. Las oposiciones para las Escuelas de Maestras se practicarán en la misma forma, suprimiendo el ejercicio de preguntas y sustituyendolo con otro de labores que deberán presentar principiadas para continuarlas á presencia de las señoras que forman parte del tribunal y que son las encargadas de juzgarlas.

Art. 233. Los nombramientos que hicieren las Juntas en uso de las facultades que les concede la ley se comunicarán á la mayor brevedad á la Direccion general de instruccion pública para la espedicion de los títulos.

CAPITULO IV.

Del sueldo y emolumentos de los Maestros.

Art. 234. Conforme á lo prescrito en la ley, los Maestros y Maestras disfrutarán un sueldo fijo, casa-habitacion y las retribuciones de los alumnos que puedan pagarlas.

Tendrán además los emolumentos correspondientes á los cargos anejos al Magisterio.

Art. 235. El sueldo fijo de los Maestros y Maestras de Instruccion primaria será el que con arreglo á la ley les corresponda por la categoría de la Escuela que desempeñen ó de la categoría á que hayan ascendido por sus merecimientos, y el de 100 escudos por lo menos el de los Maestros de Escue-

la de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 236. Cuando los pueblos carecieren de edificio de su propiedad para casa habitacion decente y capaz de los Maestros y su familia y no la tuvieran estos por otro cargo anejo al Magisterio, la tomarán en arrendamiento á su costa.

Art. 237. La retribucion de los niños y la indemnizacion que en su lugar debe pagarse donde se declare la enseñanza gratuita, se fijará segun se dispuso en los artículos 45 y 46 de la ley y 165, 166 y 167 de este reglamento, sin perjuicio de la reduccion que prescribe el artículo 53 de la misma ley.

El importe de las retribuciones que no se hicieren efectivas se abonarán con cargo á los fondos municipales, si el total no escede del maximun señalado.

Art. 238. Los Maestros de las escuelas de pueblos menores de 500 habitantes no percibirán retribuciones; pero los seglares podrán acumular los cargos de sacristan ú organistas y Maestros de las Escuelas nocturnas y dominicales.

Art. 239. Los Maestros de las Escuelas de párvulos tendrán por lo menos el mismo sueldo y los demás emolumentos que los de Instruccion primaria.

Art. 240. Por las Escuelas de adultos se dará á los Maestros de instruccion primaria una módica remuneracion de fondos municipales, ó percibirán retribuciones de alumnos.

Art. 241. El sueldo de los Maestros de las Escuelas especiales de adultos destinadas á ampliar la instruccion primaria y á la profesional de los aprendices y artesanos, segun la organizacion de las mismas, se fijará en igual proporcion que el de las demás Escuelas.

Art. 242. Para la dotacion de los Maestros se destinarán los productos de obras pias y fundaciones piadosas y otros recursos aplicables á este objeto, y á falta de estos medios una consignacion sobre el presupuesto municipal.

Art. 243. El pago del sueldo de los Maestros se

hará segun lo que se dispone en el título IV de este reglamento.

Las retribuciones las harán efectivas los Alcaldes y entregarán puntualmente su importe á los Maestros.

CAPITULO V.

De las obligaciones de los Maestros.

Art. 244. Las principales obligaciones de los Maestros son:

1.^a Dar ejemplo de respeto y subordinacion á las Autoridades locales y superiores en la Escuela y en los actos exteriores, y hacer que los alumnos dentro y fuera de la Escuela den iguales muestras de respeto y sumision.

2.^a Asistir con puntualidad á las clases y ocuparse durante las horas designadas en el reglamento en la educacion y enseñanza de los niños, sin distraerse en otra ocupacion alguna.

3.^a Acomodarse en la distribucion del tiempo y el trabajo á lo dispuesto en el cuadro aprobado al efecto, y seguir en todo las instrucciones del Párroco en lo concerniente á la enseñanza moral y religiosa.

4.^a Promover por cuantos medios estuvieren en su alcance la concurrencia á las Escuelas de niños y á la de los adultos.

5.^a Cumplir lo preceptuado en la ley, reglamentos y disposiciones superiores en cuanto á él tocara.

Art. 245. Obedecerá el Maestro las órdenes de la Junta local, del Alcalde y las del Párroco: sin perjuicio de las consideraciones que crea conveniente esponer con prudencia y respeto. Si estas observaciones no fuesen atendidas, despues de cumplir lo mandado puntualmente podrá recurrir en queja á la Junta provincial, y aun al Gobierno si lo creyere necesario, guardando en sus escritos las consideraciones debidas á la Autoridad de quien se queja y á aquella á quien acude.

Art. 246. Para ausentarse del pueblo, aunque solo sea por un solo dia, y para dejar de asistir á

una de las lecciones de clase, necesita el Maestro licencia del Alcalde, quien podrá concederla por una semana á lo más. Cuando el Maestro por imprescindible necesidad tuviere que ausentarse del pueblo ó faltar á clase por mayor tiempo, deberá recurrir á la Junta provincial.

Art. 247. En todos los casos en que el Maestro se ausente del pueblo ó faltase á la Escuela por asuntos propios, pondrá un sustituto á su costa con aprobacion de la Junta local.

Quando la falta fuera por enfermedad, el Maestro designará el sustituto, poniéndolo en conocimiento de la Junta y entendiéndose con él en cuanto á la gratificacion, ó lo nombrará aquella corporacion si el Maestro no lo hubiese designado, fijándole parte de su dotacion, sin que esceda de la mitad, reservándose la otra parte al enfermo.

Art. 248. Por las faltas no autorizadas se descontará al Maestro el sueldo correspondiente á los dias que faltare, no pasando de tres, y el duplo siendo de cuatro á seis.

Quando escediere de este tiempo la ausencia, se considerará que el Maestro abandonó la Escuela.

La misma regla debe observarse respecto á la tardanza en encargarse de las Escuelas, una vez terminados los plazos de las licencias concedidas.

Art. 249. Concurrirán los Maestros á las Academias y conferencias de distrito donde se estableciere, con objeto de perfeccionar su instruccion, y asimismo á las lecciones especiales que sobre determinadas asignaturas dispusieren las Juntas, segun las necesidades de cada provincia.

Art. 250. Es obligacion igualmente de los Maestros someterse á la prueba trienal de aptitud que dispusieren las Juntas provinciales. Podrá consistir esta prueba en Memoria sobre la organizacion de Escuelas, en un programa ó en otro trabajo análogo concerniente al régimen y enseñanza de la Escuela, segun el tema que al efecto se circulará con un mes de anticipacion, ó exámenes en la capital sobre asignaturas determinadas; ó con la misma esten-

sion y en la propia forma que el del título.

Art. 251. Para promover la concurrencia á las Escuelas cuidará el Maestro de que se aprecien los resultados de la enseñanza haciéndolos publicos; escitará á los padres y á los hijos en cuanto sus relaciones y trato con los vecinos del pueblo se lo consientan, y muy particularmente en las Escuelas de adultos, para cuyo importante servicio deberá impetrar el auxilio del Párroco.

Art. 252. El maestro asistirá á la iglesia con los niños de la Escuela en todos los dias de precepto, cuidando de que su propio porte y el aseo de los alumnos den ejemplo á los demás y testimonio de cristiana é ilustrada educacion.

Antes de llevar los niños á la misa y demás prácticas religiosas, el Maestro dará á sus discípulos una clara y sencilla idea de lo que significan, disponiéndolos siempre á sentimientos de verdadera devocion

Art. 253. Los Maestros no podrán formar parte de sociedades políticas ni de las que directa ó indirectamente entiendan en los negocios de la direccion y administracion de los pueblos.

CAPITULO VI.

De las recompensas de los Maestros.

Art. 254. Los Maestros que se distinguieren por su buen comportamiento y los resultados en la enseñanza serán recompensados con buenas notas, con ascensos en categoría y con la habilitacion para los extraordinarios de dos puestos por concurso.

Además cada tres años, por el mes, de noviembre, se concederán premios especiales á los mas meritorios.

Art. 255. Las recompensas especiales consistirán en menciones honoríficas, medallas de plata, libros ú otros objetos útiles y premios pecuniarios.

Para las distinciones honoríficas del Estado se requiere haber obtenido los premios antes anunciados.

Art. 256. De cada diez recompensas, cuatro consistirán en menciones honoríficas, tres en medallas de plata y otras tres en libros ú objetos útiles y premios pecuniarios.

Art. 257. Concurrirán á los premios los Maestros de las Escuelas públicas y asimismo los de las privadas que celebraren exámenes anuales y se someten en un todo á las disposiciones que rigen para las públicas.

Art. 258. Servirán de fundamento para las propuestas de recompensas la conducta, el celo y la aptitud de los Maestros, así como los resultados obtenidos por los mismos en la educación y enseñanza; los efectos de su educación, que se revelarán sin duda en el lenguaje, maneras, juegos y procedimientos de los niños, con todo lo demás que de si arrojaré la cédula abierta á cada uno de ellos, y de las notas de los registros.

Art. 259. Antes de acordar las propuestas para las recompensas, clasificarán las Juntas por separado á los Maestros y Maestras en tres divisiones con las censuras de *mérito sobresaliente*, *buenos* y *medianos*.

Para esta clasificacion se espresarán las circunstancias de los Maestros por puntos; de uno á 20 la conducta, de uno á 10 el celo, de uno á 10 la aptitud y de uno á 10 los resultados obtenidos en la enseñanza, comprendiéndose bajo la censura de mérito sobresaliente los que reunieran de 45 á 50 puntos, que es el máximum, bajo la de buenos los que reunan de 30 á 45 puntos, y bajo la de medianos los demás.

Art. 260. Hecha la clasificacion, se acordarán las propuestas de premios segun lo que de la misma resulte. La propuesta consistirá en una relacion nominal por órden de mérito de triple número de Maestros por cada premio remitida al Gobierno por las Juntas en todo el mes de setiembre.

Art. 261. En las propuestas de premios no se comprenderá sino, á los Maestros calificados de mérito sobresaliente y de buenos.

Para las medallas de plata es indispensable haber

obtenido mencion honorífica, y para los demás haber obtenido medalla de plata.

Art. 262. Los Maestros que contando por lo ménos seis años de servicio en Escuela pública hubieren obtenido todos los premios y figuren en la clasificación con la censura de mérito sobresaliente, serán habilitados para ascender por concurso á las Escuelas de las dos categorías inmediatas á la que pertenece la que regentan. El nombre de los que teniendo la misma censura en la clasificación hubieren obtenido tres de los premios superiores, podrán aspirar á todas las de la provincia, en las que se inscribirá su nombre en un cuadro de honor.

Art. 263. Los Maestros de Escuela privada que tuvieren oposiciones aprobadas ó fuesen premiados con medallas de plata, podrán aspirar por concurso á Escuelas públicas de la categoría inmediata superior á la que corresponden las del pueblo en que ejercen la enseñanza.

Art. 264. El Gobierno comunicará á las Juntas provinciales la concesion de los premios en el mes de noviembre, y estas Juntas remitirán á las locales á quienes corresponda los diplomas, medallas y demás recompensas, á fin de que se haga entrega á los Maestros por el Presidente con la mayor solemnidad posible despues de la distribucion de los premios á los niños que se hubieren distinguido en los exámenes públicos.

Los concedidos á los Maestros se publicarán en los *Boletines oficiales*.

Art. 265. Los gastos de diplomas y premios se satisfarán con cargo á la Caja provincial de Ahorros.

CAPITULO VII.

De las penas y castigos de los Maestros.

Art. 266. Por causas graves y justificadas los Maestros serán removidos de sus Escuelas sin necesidad de advertencias ni amonestaciones previas. En otros casos, antes de la separacion deben ser

reconvenidos y castigados con penas menores.

Art. 267. Los castigos disciplinarios que pueden imponerse al Maestro será:

Advertencias y reprensiones de palabra y por escrito.

Malas notas en su expediente personal.

Suspension de parte del sueldo.

Suspension de destino y de parte.

Privacion de los premios honoríficos y de los ascensos en la carrera.

Traslacion á otras Escuelas de igual é inferior sueldo.

Separacion del Magisterio.

Art. 268. Las Juntas locales están facultadas para reconvenir y amonestar á los Maestros, haciéndolo constar cuando convenga en el expediente personal de los mismos, y en casos urgentes para suspenderlos de destino, previo expediente sumario y con audiencia del interesado conforme á lo dispuesto en el art. 55 de la ley.

Las Juntas provinciales pueden imponer á los Maestros todas las penas disciplinarias, excepto la separacion, que corresponde exclusivamente al Gobierno.

Art. 269. Cuando hubiere quejas ó reclamaciones contra los Maestros, las Juntas locales, comprobando previamente la certeza y gravedad de los hechos, les impondrán las penas para que están facultadas, ó darán cuenta á quien corresponda. Aun cuando la falta fuere ligera, si el Maestro no se corrige despues de la tercera amonestacion, se pondrá en conocimiento de la Junta provincial.

Art. 270. Las reconvenciones, malas notas en los expedientes personales, suspension de parte del sueldo, y de destino y parte del sueldo, con la privacion de premios y ascensos que llevan consigo estas penas, pueden acordarlas las Juntas provinciales por sí mismas sin ulteriores diligencias, quedando al castigado el recurso al Gobierno. La traslacion de los Maestros á Escuelas de igual é inferior sueldo debe ponerse en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 271. Para la separacion y traslacion de los Maestros debe oirse préviamente á los interesados. Se les dará copia de los cargos que resulten contra ellos y se admitirá su justicia por escrito.

Art. 272. Cuando las quejas ó reclamaciones contra un Maestro dieren motivo fundado á pensar que por su doctrina ó conducta es indigno de la confianza de los padres, se le suspenderá inmediatamente de destino y de la mitad del sueldo y se instruirá espediente para la traslacion ó separacion.

Se formulará con urgencia los cargos que resultaren contra el mismo y se le comunicarán por escrito, dándole ocho dias de término para contestar, sin perjuicio de las informaciones y reclamaciones que le conviniere hacer despues.

Luego que contestare, ó trascurridos que sean los ocho dias sin haberlo verificado, se remitirán todas las diligencias á la Junta provincial con informe de la local, para que por la misma se acuerde lo que procediere.

Art. 273. Cada vez que las Juntas reciban un espediente de separacion ó traslacion de Maestros, nombrarán una comision especial compuesta de tres individuos de su seno para que dé dictámen, la cual, sin necesidad de reunirse la Junta, podrá reclamar por conducto del Gobernador cuantos datos considerare necesarios al esclarecimiento de los hechos.

Las Juntas darán parte de la fecha en que principien estos espedientes, cuidarán de activar todas las diligencias, y si no hubieren terminado dentro de un mes, informarán á la Direccion general de instruccion pública acerca del Estado de las mismas, esplicando las causas del entorpecimiento, bajo la mas estrecha responsabilidad del secretario.

Art. 274. En los casos en que las faltas graves y comprobadas de los Maestros no sean por su naturaleza de las que les hacen indignos de ejercer el magisterio, las Juntas provinciales acordarán la traslacion á otras escuelas.

Cuando hubiere duda ó fueren de mucha gravedad, remitirán el espediente con su informe al gobierno para la resolucion que proceda.

Art. 275. Para acordar acerca de la separacion de los maestros, el gobierno oirá préviamente á la Junta superior.

Art. 276. En cualquier estado que se hallaren los expedientes instruidos contra los maestros, se unirán á los mismos las reclamaciones y justificaciones que presentaren los interesados.

Art. 277. Los maestros declarados inocentes por las Juntas ó el gobierno serán repuestos en destino y reintegrados de los haberes no satisfechos, con las declaraciones mas terminantes para que no les sirvan de nota los procedimientos seguidos contra ellos.

Art. 278. Los Maestros contra los cuales hubiere recaído la pena de separacion no podrán establecer escuela privada en el pueblo en que servian la pública aun cuando no hubieren sido inhabilitados para el magisterio.

CAPITULO VIII.

De los auxilios y pensiones á los maestros.

Art. 279. Tendrán opcion á los auxilios pagados de los fondos de la caja provincial de instruccion primaria los Maestros y Maestras que sin culpa suya se inutilizaren física ó moralmente para la enseñanza, y los que hubieren cumplido la edad de 65 años. siempre que unos y otros gozaren de buena reputacion.

El gobierno podrá concederla tambien á los que cuenten 60 años de edad con buenos servicios.

Art. 280. Los auxilios que se concedan á los maestros por razon de edad serán vitalicios, y los que se concedan por imposibilidad física ó moral podrán ser temporales y vitalicios.

Tendrán opcion á un auxilio por dos años los que se imposibilitaren antes de cumplidos cinco de servicios, y á un auxilio por tres años los que contaren de cinco á seis de servicios. En los demás casos él auxilio puede ser vitalicio.

Los auxilios ó pensiones de los Maestros se re-

gularán por los años de servicios que cuenten en la instrucción primaria pública, y por el mayor sueldo fijo que hubieren disfrutado en los dos últimos.

Se contarán los servicios desde el día de la toma de posesión en una escuela ó destino del ramo hasta el día del cese.

Art. 281. La proporción de los auxilios según el sueldo y los años de servicios será la siguiente:

Por menos de 20 años de servicios, 25 céntimos del sueldo regulador.

Por 20 á 25 id. id., 30 céntimos.

Por 25 á 30 id. id., 35 céntimos.

Por 30 á 35 id. id., 40 céntimos.

Por 35 y mas años, 45 céntimos.

Art. 282. Cuando atendidas las demás obligaciones anuales de la cajas quedaren fondos bastantes, se satisfarán los auxilios según lo establecido en el artículo anterior: en otro caso se hará la distribución de las existencias entre los pensionados proporcionalmente á la que corresponda á cada uno.

Art. 283. Si los recursos lo consienten, podrán concederse auxilios á las viudas y huérfanas de los Maestros.

El auxilio de las viudas sin hijos se calcularia en 50 por 100 del que correspondiera en su caso al marido: el de las viudas con uno ó dos hijos, en un 75 por 100, y con tres ó más hijos en un 90 por 100.

Art. 284. Los expedientes para la concesión de auxilios se instruirán á instancia de los maestros cuando estos lo solicitaren, y de oficio cuando la jubilación se promueva por las Juntas.

Art. 285. En todos los expedientes para la concesión de auxilios se hará constar la edad del interesado, sus años de servicio en destino público de primera enseñanza en propiedad, y que goza de buena reputación sin nota alguna desfavorable acerca de su conducta.

Cuando se pida auxilio por incapacidad, se acreditará también esta circunstancia con certificado de facultivos, y si fuera por causa de incapacidad mo-

ral que estos no pudieran apreciar, se suplirá el certificado con una información y el parecer de las autoridades.

Art. 286. Al proponer la concesión de pensiones ó auxilios, las Juntas remitirán al gobierno los expedientes originales con su dictámen, citando las disposiciones de esta ley y de este reglamento en que fundan la propuesta.

Art. 287. Una vez que las Juntas reciban la aprobación de sus acuerdos concediendo pensiones, expedirán los títulos y comunicarán las órdenes para que se haga efectivo el pago en tiempo oportuno.

Art. 288. Los auxilios se pagarán por trimestres vencidos á los mismos maestros ó á las personas que autoricen al efecto, mediante nómina, con las formalidades que se establecen para el pago de fondos pertenecientes á las cajas provinciales de primera enseñanza.

TITULO QUINTO.

CAPITULO PRIMERO.

De las materias y ejercicios de enseñanza.

Art. 289. La primera enseñanza comprende necesariamente en todas las escuelas los estudios enumerados en el artículo 13 de la ley, los cuales se extenderán en su día á los que expresa el art. 14.

Para estas enseñanzas se usarán únicamente, bajo la pena de la pérdida del magisterio, los libros aprobados y comprendidos en la lista que ha de formar la Junta superior cada cinco años.

Art. 290. El estudio de la doctrina cristiana se concretará al catecismo que señalare cada prelado diocesano.

La lectura comprenderá desde el conocimiento de las letras hasta leer con soltura y sentido en prosa, verso y cuaderno litografiado ó autografiado.

La escritura, desde los primeros ejercicios hasta adquirir un carácter de letra clara y agradable á la vista, y

escribir al dictado con espedicion y buena ortografia.

El programa de aritmética debe abrazar la numeracion y las cuatro operaciones fundamentales de los números enteros, quebrados comunes, decimales y el sistema legal de pesas y medidas, con especial conocimiento de las más comunes.

Los límites de la enseñanza de la lengua los determinará el testo obligatorio.

La geografía y la historia, así como el canto y los demás estudios á que puede estenderse la instruccion primaria, se limitarán á lo mas esencial.

Art. 291. Las labores que han de enseñarse principalmente á las niñas serán el punto y la costura con las que pudieran ser de uso comun en cada localidad. Donde no se halle satisfactoriamente atendida esta enseñanza, no se consentirá la de labores de adorno.

Art. 292. Todas las materias que comprende el programa de las Escuelas de instruccion primaria se dividirán en tres grados, correspondientes á otras tantas divisiones de la escuela, de modo que al llegar los alumnos al segundo grado sepan el catecismo de la doctrina cristiana y se hallen en disposicion de leer con facilidad, escribir con soltura y ortografia y de ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de aritmética por números enteros.

Cuidará el maestro de los alumnos en la edad en que por lo comun salen de la Escuela hayan pasado por lo ménos de este segundo grado de instruccion.

Art. 293. La enseñanza de la doctrina cristiana se hará aprendiendo de memoria testualmente el catecismo, con sencillas y familiares esplicaciones sobre el sentido de las palabras y las frases hasta que las comprendan los niños. Los que no sepan leer aprenderán las oraciones y las primeras preguntas del catecismo de viva voz del maestro, y los demás estudiarán el testo.

En la lectura se cuidará en los principios de que los niños comprendan bien el valor de los diferentes caracteres y articulen con claridad y distincion al leer frases, de evitar y corregir en su caso el

tono viciado que suele adquirir en las escuelas; y por fin, de que se lea con espresion y sentido, evitando toda pronunciacion que no sea limpiamente castellana. Por medio de esplicaciones y de preguntas se hará comprender á los niños el significado de las palabras y las frases, de modo que se den cuenta de lo que leen y pueda servir este ejercicio para desarrollar las ideas y para lecciones provechosas.

Al comenzar el ejercicio, el maestro, para que sirva de ejemplo y de leccion, leerá un párrafo pausadamente, con pronunciacion correcta, con entonacion natural y apropiada al asunto.

En la escritura, el fin que ha de proponerse el maestro es la letra usual y corriente, y la ortografía práctica. Sin descuidar los ejercicios fundamentales y repitiéndoles aun cuando ya se hayan estudiado, se procurará que llegue pronto el discípulo á la letra usual, y que se ejercite mucho con muestras y al dictado en la escritura corriente.

Por punto general, en las demás enseñanzas al estudio de memoria debe preceder la esplicacion del maestro, deduciendo de los ejercicios las reglas y definiciones.

El estudio de la aritmética debe principiar por los ejercicios de instruicion con los 100 primeros números, el cálculo oral y el escrito con los mismos números. Con el cálculo escrito debe alternar siempre en lo sucesivo el oral. Por medio de sencillas esplicaciones, se hará comprender al niño la razon de los cálculos, sin necesidad de demostrar lo que no está á su alcance.

Los ejercicios son de absoluta necesidad para llegar al conocimiento de las reglas gramaticales, y el maestro debe principiar todas las lecciones por ejemplos prácticos á propósito para hacer comprender por su medio las definiciones y reglas.

En geografía el principal auxiliar de la enseñanza ha de ser el mapa, que debe preceder al libro y aun suplirlo. En historia es indispensable estudiar el testo de memoria; pero con muy prudente distribucion.

Art. 294. En las escuelas de niñas las maestras

cuidarán con especial esmero de la enseñanza de labores, dando lecciones generales é individuales á sus discípulas, recorriendo al efecto los bancos mientras dura el ejercicio. Se aprovechará esta ocupacion para dar otras enseñanzas compatibles con la misma por medio de lecturas religiosas y morales é instructivas y de recreo, ó esplicaciones de viva voz.

Art. 295. Los ejercicios y enseñanzas de las escuelas de párvulos no deben traspasar los siguientes límites:

1.º Marchas, evoluciones y movimientos ejecutados á compás por los discípulos en comun, cantando ó en silencio; juegos variados en las horas de recreo, bajo la direccion y vigilancia del maestro, y entretenimiento en ocupaciones fáciles y mecánicas.

2.º Cánticos religiosos y morales de corta estension.

3.º Aprender de memoria á viva voz oraciones y puntos fáciles de doctrina cristiana, narraciones de la Historia sagrada y de la de España y ejemplos morales tomados de libros aprobados.

4.º Conocimiento de las letras, de las sílabas y de palabras fáciles, como preparacion á la lectura.

5.º Trazado de las letras del alfabeto cursivo, de las figuras regulares, y de dibujos sencillos en la pizarra y el papel.

6.º Contar y ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de aritmética con el cuadro contador ú otros objetos sensibles; ejercicios fáciles de cálculo verbal, representar los números dígitos por medio de cifras, y aprender las tablas cantando.

7.º Diálogos entre el maestro y los discípulos sobre las cualidades, usos é inconvenientes de objetos comunes, de animales, plantas, minerales, provincias de España, Estados de Europa y sus capitales, las partes de la oracion y otras nociones elementales propias para fijar la atencion y desarrollar el juicio de los niños.

Art. 296. Todas las enseñanzas se darán en las escuelas de párvulos por medio de repetidas preguntas y ejercicios de viva voz del maestro sin que

esceda ninguna de ellas de 15 minutos, alternando con los cánticos y ejercicios corporales y ocupaciones manuales que deben aprovecharse para la instrucción y cultura intelectual.

Art. 297. Para obtener el mayor fruto posible de las escuelas de párvulos convendrá que estas se dividan en dos secciones, una de niños de dos á cuatro años y otra de cuatro en adelante. En una y otra sección el principal cuidado del maestro será infundir á los niños hábitos de obediencia, orden, religiosidad, verdad, amor y desinterés.

Con unos y otros deberá emplearse cierta laxitud sin perjuicio de la constante vigilancia en sus distracciones y juegos inocentes.

La segunda sección, ó sea la de niños de cuatro á seis años, es la que puede ocuparse en ejercicios silábicos y de palabras, en aprender y repetir la numeración y en adquirir progresivamente las ideas religiosas fundamentales y las oraciones del cristiano con sencillas esplicaciones del maestro, que aprovechará todos los medios ú ocasiones que su celo le sugiera para infundir en el corazón de sus alumnos sentimientos de caridad, ideas de respeto y sumisión á los mayores, corrigiendo con blandura los defectos que empiecen á descubrirse en el carácter de los niños.

Art. 298. La enseñanza de las escuelas de adultos comprenderá en todo ó en parte la instrucción primaria ó algunas otras, según las circunstancias de la localidad. La determinarán las Juntas de instrucción primaria á propuesta de las locales.

Art. 299. Los métodos, procedimientos y prácticas que han de seguirse en la enseñanza serán de libre elección del maestro; pero podrá mandarse que se suspendan los que se consideren desacertados, y que se sustituyan por otros.

CAPITULO II.

De la educacion y de las prácticas religiosas.

Art. 300. El primer deber del maestro será la enseñanza moral y religiosa, fundamento de la instruccion primaria, á que debe atender con preferencia en la escuela por medio de oraciones y ejercicios piadosos y con motivo de los demás estudios que deben concurrir á completarlo; y en el templo por medio de las prácticas establecidas, á que debe acompañar á sus alumnos, dándoles ejemplo de recogimiento y devocion.

Art. 301. Los ejercicios de la escuela principiarán y terminarán mañana y tarde con la oracion que al efecto designe el diocesano ó señale el catecismo de la doctrina cristiana, recibida con pausa y solemnidad por el maestro y repetida con decoro, respeto y compostura por los alumnos.

Para que estos actos no degeneren en rutina, se variarán alguna vez las oraciones con la autorizacion competente, y despues de recitadas preguntará el maestro sobre ellas, concretándose al sentido de las palabras y las frases para que los alumnos las comprendan y fijen en ellas su atencion.

Art. 302. Habrá leccion diaria de doctrina cristiana en todas las escuelas, y dos repasos semanales, uno de ellos el sábado, conforme en todo á las instrucciones del párroco.

Art. 303. Despues del repaso de la doctrina cristiana en la tarde de los sábados, el maestro de viva voz ó por medio de la lectura de algun libro aprobado al efecto, hecha por sí mismo, por los auxiliares ó alumnos mas adelantados, esplicará la festividad del día siguiente, así como la obligacion y manera de santificar las fiestas.

En seguida se rezará el rosario y se recitarán oraciones para pedir á Dios por la salud de SS. MM. y la prosperidad de la nacion.

Art. 304. En las escuelas sostenidas por obras pias ó fundaciones benéficas, se practicarán además los

ejercicios piadosos que establezcan sus estatutos, y por lo menos se recitarán algunas oraciones todas las tardes por los fundadores.

Art. 305. En los domingos y fiestas de guardar concurrirán los niños á la escuela para asistir á misa acompañados del maestro, como se dispuso en el artículo 252.

Los niños ocuparán en la iglesia el lugar designado de antemano por el párroco. El maestro, dándoles ejemplo, cuidará de que guarden compostura y estén con devocion.

Art. 306. En los pueblos en que haya la costumbre de que asistan los niños á otras prácticas religiosas en los dias festivos ó en los de trabajo fuera de las horas de clase, se preceptuará su observancia en el reglamento especial de la escuela.

Art. 307. Los niños que tengan la instruccion y edad competente, se prepararán para la primera comunion con arreglo á las instrucciones del párroco, y pasarán á recibirla acompañados del maestro, que dará á este acto toda la solemnidad posible.

Art. 308. Los niños que hayan recibido la primera comunion frecuentarán este Sacramento cuando lo dispusiere el confesor, á cuya discrecion y prudencia quedará esto encomendado.

Art. 309. Cada tres meses por lo menos practicarán la confesion los que se hallen en disposicion de hacerla, acompañados del maestro y de los demas alumnos, para que se acostumbren todos á estos actos religiosos y evitar que se queden solos en la escuela.

CAPITULO III.

De los dias y horas de enseñanza.

Art. 310. Las escuelas de primera enseñanza, por punto general, estarán abiertas todo el año, mañana y tarde. Solo podrán establecerse escepciones por la superioridad á propuesta de las Juntas, en los pueblos de menos de 500 habitantes y en los demas que

acreditaren circunstancias muy especiales por su situacion económica, por ocupaciones agrícolas perentorias y habituales de la localidad, ó por lo riguroso del clima en la estacion de verano.

Art. 311. No se suspenderán las lecciones sino los domingos, dias de fiesta y cumpleaños de SS. MM. la Reina y el Rey y S. A. R. el príncipe de Asturias; el de la conmemoracion de los difuntos; desde el 24 al 26 de diciembre, y desde el 30 del mismo mes hasta el 2 de enero; los tres dias de Carnaval, y miércoles, juéves, viérnes y sábado Santo.

Art. 312. Cuando fuese necesario conceder vacaciones estraordinarias, las Juntas lo propondrán al gobierno espresando los motivos, y una vez concedida se hará constar en el reglamento especial de la escuela respectiva. Estas vacaciones no escederán de 30 dias en todo el año.

Art. 313. En los casos de epidemias y otros de urgencia que lo aconsejen, dispondrán las Juntas que se cierren las escuelas, poniéndolo en conocimiento del gobierno.

Art. 314. En las escuelas regentadas por maestros que dirigen á la vez la de adultos será tambien vacacion la tarde del juéves todas las semanas en que no hubiere fiesta de guardar.

Art. 315. Durarán los ejercicios de las escuelas tres horas por la mañana y otras tres por la tarde, dando principio cada una de las sesiones cuando disponga el reglamento aprobado por la Junta provincial, teniendo en cuenta la diferencia de estaciones, clima y otras circunstancias locales.

Por estas mismas circunstancias y con iguales formalidades podrán reducirse las dos lecciones diarias á una sola de cuatro ó mas horas, en las que los hijos de familias pobres hagan menos falta á sus padres.

Art. 316. La leccion de la tarde en las escuelas regidas por maestros que desempeñan á la vez las de adultos se reducirá á dos horas.

Art. 317. Las escuelas de párvulos estarán abiertas los mismos dias que las de instruccion primaria.

Los alumnos permanecerán en ellas todo el dia.

Art. 318. Las escuelas nocturnas de adultos se abrirán en octubre y se cerrarán en mayo todos los años. En este periodo habrá una clase diaria de hora y media, esceptuando los domingos, las fiestas de guardar, y los juéves cuando no hubiere otra vacacion en la semana.

En cada localidad se darán las lecciones á las horas mas cómodas para la concurrencia.

Art. 319. Las escuelas dominicales, tanto de hombres como de mujeres, podrán durar todo el año. Las horas y duracion de las lecciones se determinarán por las Juntas de cada localidad.

Art. 320. Durante las horas de clase no podrá faltar á las escuelas el maestro por motivo ni pretexto alguno, aun cuando tenga auxiliares, ni ocuparse mas que en el ejercicio de la educacion y enseñanza.

CAPITULO IV.

Del arreglo interior de las escuelas.

Art. 321. Las escuelas se regirán por el sistema simultáneo en cuanto el número de niños lo consienta, procurando, si fuere necesario admitir otras combinaciones, hacerlo de modo que no haya alumno alguno que deje de recibir lecciones diarias del maestro.

Art. 322. Prescindiendo del sistema de enseñanza adoptado, se distribuirán los alumnos de las escuelas en tres secciones principales en razon de su edad, instruccion y ejercicios que deban practicar. Estas grandes divisiones se subdivirán segun el régimen establecido.

Art. 323. Los niños de 6 hasta 8 años deberán formar la primera division; los de 8 á 10 la segunda, y los de 10 en adelante la tercera, si bien con las escepciones á que den lugar la mayor ó menor capacidad, los adelantamientos y el tiempo que lleven de asistencia á la escuela.

Art. 324. Los alumnos de la primera seccion se

ejercitarán en aprender de memoria las oraciones y puntos fáciles de la doctrina; en la lectura hasta leer de corrido; en la preparacion para la escritura en pizarra ó papel; en contar, en resolver problemas fáciles verbalmente, y en el conocimiento de los guarismos; en distinguir las partes de la oracion y en ejercicios análogos á los de las escuelas de párvulos. Los ejercicios deben ser cortos, muy variados y en su mayor parte de intuicion y de memoria, sin dejar de cultivar, además de la memoria, la razon y el juicio, segun la capacidad de cada uno. La escuela de primera enseñanza es una continuacion de la de párvulos, y de consiguiente deben en ella fomentarse la atencion, la comparacion, el análisis y sobre todo los sentimientos de caridad, la honradez, el respeto el amor á todas las virtudes y el aborrecimiento á los vicios.

Art. 325. En la segunda seccion continuará el estudio de la doctrina cristiana hasta concluir el catecismo; la lectura y la escritura hasta leer y escribir con facilidad; la aritmética hasta practicar las cuatro operaciones fundamentales con los números enteros verbalmente y por escrito; la lengua castellana hasta haber aprendido las conjugaciones y la ortografía práctica; el conocimiento del mapa de España y las principales épocas de nuestra historia, procurando dar con mayor formalidad las lecciones, que deberán tambien prolongarse mas que en la primera seccion.

Las niñas adquiriran en esta seccion los conocimientos mas indispensables de costura.

Art. 326. En la tercera seccion se completarán los estudios de la primera enseñanza, perfeccionando á los alumnos en las materias esenciales, dándoles, entero conocimiento de las demas en los límites del programa, y preparándoles para recibir con provecho las lecciones de segunda enseñanza y de estudios profesionales y para perfeccionar ó ensanchar su instruccion por si mismos, habituándolos á la atencion que exigen las lecciones continuadas y al trabajo individual.

Art. 527. El cuidado de la enseñanza y del orden de la escuela se distribuirá entre el maestro y los auxiliares, si bien hubiere, ó entre el maestro y los niños que pudieren ayudarle, de una manera determinada y fija, que no haya de ofrecer duda alguna en ningun momento, y que facilite al maestro los medios de enterarse por sí mismo todos los dias de la marcha y progresos de la escuela.

Donde haya auxiliares autorizados, establecerán salas ó escuelas distintas para los alumnos encomendados á cada uno de ellos: pero siempre bajo la responsabilidad del maestro.

Art. 528. A cada uno de los ejercicios se destinará el tiempo que se considere necesario entre uno y tres cuartos de hora.

El orden y sucesion de los ejercicios se determinará segun su importancia, alternando las lecciones fáciles con las difíciles, y las que se dan en los semicírculos con las que se reciben en los bancos; pero principiarán y terminarán las clases con las oraciones religiosas que se hubieren señalado.

Art. 529. Para no fatigar á los discípulos, deberán mediar breves ejercicios ó movimientos entre una leccion y otra, de modo que sin distraerlos del estudio les sirva de descanso. Con este mismo fin, á la hora y media ó dos horas de haber principiado la clase se interrumpirá por algunos momentos por medio de cánticos ú otros ejercicios en que tomen parte todos los alumnos.

En las escuelas en que por no tener mas de una leccion al dia se prolongare su duracion, se interrumpirá la clase á la mitad por espacio de media hora por lo menos, en que se dejará salir á los alumnos al patio, mas no á la calle, y en todo caso á la vista del maestro.

Art. 530. El maestro dispondrá el arreglo de la clase, lo someterá anualmente á la aprobacion de la Junta provincial por conducto de la local, y una vez aprobado el cuadro, se fijará en la sala de la escuela para gobierno del mismo maestro, y para que pueda comprobarse su cumplimiento á todas horas.

Art. 331. Un registro especial señalará los progresos de cada uno de los alumnos en su educacion é instruccion en cada una de las materias del programa. De este registro ú hoja de estudios se dará copia á los padres anualmente, y al niño cuando vaya á pasar á la segunda enseñanza, sin cuyo requisito no será admitido; para que allí lo continúen y se empiecen desde luego las hojas de servicio y papel de méritos de cada alumno.

CAPITULO V.

Del órden y disciplina interior de las escuelas.

Art. 332. El maestro cuidará del aseo y ventilacion de la escuela antes de las horas de entrada de los niños y durante los ejercicios, á cuyo fin y para preparar las lecciones asistirá á la clase con la anticipacion necesaria, un cuarto de hora por lo menos antes que los niños Tanto el maestro como los alumnos permanecerán en la escuela con la cabeza descubierta, á menos de autorizacion especial para cubrirse por causa justificada.

Art. 333. Por la mañana y tarde, al salir y entrar de la clase y cuantas veces se considerare necesario, se pasará revista de aseo a los niños, y se cuidará de la limpieza de los libros y de los objetos empleados en la enseñanza general de la escuela.

Cuando se advierta desaseo en un niño por culpa suya, se procurará corregirlo; y si proviniere de descuido de los padres, se escitará con prudencia el celo de estos para poner remedio.

Art. 334. Cuidará asimismo el maestro de que los niños guarden compostura en la escuela, de que se traten con urbanidad y cortesía, de que saluden atentamente esperando su indicacion, á las personas que visiten la escuela, y de que adquieran hábitos de sumision y respeto á la autoridad y á sus mayores.

Los alumnos que por adelantamientos y conducta lo merecieren, vigilarán el órden durante los ejerci-

cios y el porte de sus condiscípulos entre sí y con las demás personas con quienes tuvieren que entenderse.

Art. 335. Despues de la revista de aseó y limpieza se pasa lista y principian los ejercicios conforme á la distribucion del tiempo y el trabajo aprobada por la Junta provincial.

Art. 336. Para estimular y sostener la aplicacion y buena conducta de los discípulos y para corregirlos en caso necesario, se apelará á los premios y castigos, empleándolos con mucho discernimiento y discrecion.

Art. 337. Los premios que principalmente deben emplearse en las escuelas serán:

Manifestaciones afectuosas y de aprobacion por parte del maestro.

Concesion de cargos especiales en la escuela, como los de instructor, auxiliar, vigilante, etc.

Puestos de preferencia de las secciones.

Billetes graduados por puntos, que podrán cambiarse por estampas, grabados y libros útiles.

Menciones honoríficas en presencia de los discípulos y en la del párroco y de las personas que asistan á la escuela.

Cartas de satisfaccion para los padres.

Inscripcion del nombre del discípulo en la lista de los que se distinguen por su aplicacion y conducta.

Tambien podrá darse como premio á los alumnos pobres y que verdaderamente se distinguan por su aplicacion y aprovechamiento, si la Junta local lo acordare, un vestido modesto y sencillo para presentarse á primera comunión ó con motivo de alguna festividad ó dias de la Reina, Rey ó príncipe de Asturias.

Asimismo podrá emplearse como premio al alumno sobresaliente hijo de viuda pobre ó de familia conoicidamente necesitada, un socorro acordado por la Junta local y llevado á sus padres ó interesados por el niño que de tal recompensa se haga digno.

Los gastos que ocasionen estos premios se satisfa-

rán por la caja de instruccion primaria del pueblo, ó por la de la provincia si la Junta provincial así lo dispone.

Art. 338. Desde que los niños se hallen en disposicion de escribir, aunque solo sea los ejercicios preparatorios, una vez á la semana ejecutarán un trabajo para llevarlo á los padres á fin de que puedan juzgar estos de sus progresos. Estos ejercicios especiales versarán sobre las materias de enseñanza en que se hallen mas adelantados los niños.

Art. 339. No se emplearán en las escuelas otros castigos que los siguientes:

Advertencias y reconvenciones en particular y en público.

Pérdida de los puestos de preferencia en las secciones.

Devolucion de billetes de premio.

La lectura en voz alta de la máxima ó precepto moral á que se hubiere faltado, hecha por el alumno.

La privacion de recreo.

La separacion del culpado de sus condiscipulos, colocándole aparte por mas ó menos tiempo, de pie ó sentado, segun la falta.

La permanencia en la escuela por algun tiempo despues de la clase, con las precauciones convenientes y dando parte del motivo á los padres.

Borrar el nombre del culpado de la lista de discípulos aplicados y de buena conducta, si antes hubiere obtenido esta distincion.

Inscribir el nombre en la lista de discípulos desapplicados.

Dar parte á los padres.

Dar parte á la Junta local siempre que se necesite su auxilio para corregir á los discípulos, despues de agotar el maestro todos sus recursos.

Art. 340. Los castigos violentos, los que tienden á desanimar y ridiculizar á los niños, así como los que de algun modo pueden influir para debilitar el sentimiento del honor, se considerarán como faltas graves en el Maestro.

Art. 341. Cuando se cometieren excesos en los

castigos, las Juntas locales, ó cualquiera de sus individuos por encargo de las mismas, reconvendrán privadamente al maestro, amonestándole para lo sucesivo. Si no bastaren estas advertencias, se dará parte á la Junta provincial.

Art. 342. Corresponde exclusivamente á las Juntas penar á los maestros por abusos cometidos en la imposición de castigos, á no ser que resultaren lesiones corporales ó se cometieren otras faltas de las que constituyen delito.

CAPITULO VI.

De los exámenes y concursos de las Escuelas.

Art. 343. Además de los exámenes particulares conforme á los sistemas de enseñanza adoptados, se celebrará trimestralmente otro exámen en todas las Escuelas públicas á presencia de la Junta local ó de un delegado de la misma.

Este exámen versará sobre todas las materias y grados de enseñanza, sin alterar el órden de la clase y sin preparativo alguno, celebrándose el dia que se señale al efecto.

Del resultado del exámen se dará parte en la primera sesion de la Junta para que conste en el acta, y se hará mencion en el expediente del Maestro.

Art. 344. En los primeros dias del mes de diciembre de todos los años se celebrará exámen general y público con la solemnidad posible, anunciándolo con oportunidad. Lo presidirán las Juntas ó individuos de su seno delegados por las mismas, y se verificará conforme al programa formado previamente.

Art. 345. En las Escuelas particulares se celebrará tambien el exámen general todos los años en la forma indicada, bajo la presidencia de la Junta ó de la persona que delegare al efecto.

Se dará cuenta del resultado en la primera sesion de la Junta local, y se hará constar en los mismos términos que el de las Escuelas públicas.

Art. 346. Los exámenes de las escuelas de niños se celebrarán en distinto día que los de niñas.

Art. 347. Donde hubiere mas de una Escuela de niños ó de niñas, se reunirán las de un mismo sexo, en cuanto fuere posible, para la celebracion de los ejercicios.

Donde fueren muchas las Escuelas, se celebrarán los ejercicios escritos por separado en cada una de ellas y se reunirán para los orales los alumnos que se designaren.

A estos concursos ó exámenes de competencia entre diversas Escuelas podrán concurrir las particulares que lo deseen.

Art. 348. La primera prueba de estos concursos será por escrito, una misma para todas las Escuelas, y deberá verificarse simultáneamente á la hora y en un espacio de tiempo determinado, á presencia de la persona que se designe para vigilar el acto.

Tomarán parte en el ejercicio todos los discípulos de cada Escuela desde los que principian á escribir, y cada uno ejecutará los correspondientes á sus estudios.

Art. 349. Terminado el ejercicio escrito de cada concurso, el encargado de vigilar el acto recogerá los pliegos en que se anotará el nombre del niño que haya ejecutado cada uno, y con una lista de los alumnos de la Escuela clasificados por secciones los entregará al Presidente del tribunal que ha de juzgarlos.

Art. 350. El tribunal, despues de apreciar los ejercicios escritos, clasificará las Escuelas y los alumnos de cada una de ellas por órden de mérito, y designará los mas aventajados de cada seccion por Escuelas, para que concurren al certámen oral que se celebrará con solemnidad el día que se señalare.

El ejercicio consistirá en preguntas conforme al programa redactado al efecto, dando principio por las secciones inferiores.

Art. 351. Podrán celebrarse concursos análogos entre las Escuelas de pueblos limítrofes. En este caso el ejercicio oral se celebrará en el pueblo mas

céntrico, alternando cada año en cuanto la distancia que media entre los pueblos concurrentes lo consienta, á fin de que el número de alumnos sea mayor posible.

Art. 352. Podrá presidir estos concursos en las grandes poblaciones la Junta de la localidad ó un tribunal nombrado por la misma.

En los concursos entre Escuelas de pueblos distintos se nombrará por la Junta de provincia un tribunal de que formarán parte individuos de cada uno de los pueblos y los Párrocos de todos ellos, bajo la presidencia del de mayor edad.

Art. 353. La distribucion de premios se verificará á continuacion del exámen oral ó en el dia que se determinare, reuniéndose al efecto los discipulos de todas las Escuelas, tanto públicas como privadas, donde hubiere mas de una.

Los premios consistirán en libros, objetos de instruccion, certificados de mérito ó medallas, costeado todo de fondos municipales.

Art. 354. En el mes de noviembre las Juntas acordarán la manera de celebrar los exámenes, oyendo á los Maestros acerca de los programas; designarán los dias en que deben celebrarse los ejercicios, procurando hacerlo público, y se reunirán en el anterior para señalar los temas del ejercicio escrito. Estos temas los entregarán los delegados de la Junta á los Maestros en la terna en que debe principiar el acto.

Art. 355. El resultado de estos exámenes y concursos se anotará en el acta de la Junta local y se pondrá en conocimiento de la provincial para que conste en la misma y en el expediente de cada maestro, y á fin de que se haga público por medio del *Boletín oficial*.

En la misma sesion indicará la Junta local los trabajos de los alumnos y demás objetos que deben figurar en la esposicion provincial y se dispondrá su remision.

TITULO SESTO.

DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA.

CAPITULO PRIMERO.

De los fondos y gastos de la Instrucción primaria.

Art. 356. Proceden los fondos de instrucción primaria:

De fundaciones piadosas y obras pías.—De donaciones y legados.—De los derechos de reválidas y títulos.—De la retribución escolar pagada por las familias.—De las consignaciones hechas al intento en los presupuestos del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Art. 357. Los gastos de la instrucción primaria tienen por objeto:

La administración é inspección.—El pago del personal y material de escuelas.—Las recompensas y pensiones ó auxilios de los maestros.—Las recompensas de los alumnos.—El fomento de la educación y enseñanza.

Art. 358. Los gastos de administración é inspección se satisfacen con cargo á los presupuestos locales y del Estado en que se consignan las sumas necesarias para el servicio.

Art. 359. Se aplican al pago del personal y material de las escuelas:

Los productos de obras pías y fundaciones piadosas.—El importe de las donaciones y legados hechos con este objeto.—La retribución escolar.—Las subvenciones del Estado.—Las consignaciones en los presupuestos locales.

Art. 360. Los fondos destinados á recompensas y auxilios ó pensiones á los Maestros, bibliotecas populares y otros gastos análogos, son:

Los procedentes de donaciones y legados hechos con este objeto.—El importe de los haberes que dejen de percibir los Maestros por vacantes, sus-

pension de sueldo ú otro descuento del mismo.—El de los sobrantes de la consignacion para el material de las escuelas.—El de los derechos de reválidas y títulos.—Las subvenciones de fondos públicos.

Art. 361. Los fondos destinados á recompensas de los alumnos y otros fondos útiles se componen de cotizaciones voluntarias.—Legados y donativos.—Subvenciones municipales.

Art. 362. Los gastos de administracion é inspeccion se abonarán conforme á las reglas de contabilidad general.

Las retribuciones que satisfacen las familias las percibirán los Maestros directamente ó por medio de los alcaldes.

Los ingresos enumerados en los artículos 4.º y 5.º, con escepcion de las retribuciones, se centralizarán en la caja provincial para hacer su distribucion.

Los recursos enumerados en el art. 6.º ingresarán en la caja municipal.

Pueden esceptuarse de la centralizacion las dotaciones de las escuelas encomendadas á los párrocos y coadjutores, si lo creyesen conveniente los reverendos prelados diocesanos.

CAPITULO II.

De las cajas provinciales de fondos de instruccion primaria.

Art. 363. Para la conservacion y distribucion de los fondos que se recauden para el pago de las obligaciones del personal y material de las escuelas, para recompensas y auxilios á los maestros y para fomento de la educacion y enseñanza, habrá en cada capital de provincia, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la Junta provincial, una caja denominada *Caja provincial de fondos de instruccion primaria*.

Art. 364. Habrá un depositario que será el único responsable de los fondos que ingresen en caja.

Art. 365. Para responder de los fondos que administrare el Depositario prestará una fianza igual á la sesta parte de lo que recaudare en un año.

Se consignará esta fianza en la Caja general de depósitos ó en las sucursales de la misma, en metálico ó en papel de la deuda del Estado al precio de su cotizacion el dia anterior al del depósito, con las debidas formalidades.

Art. 366. El depositario será nombrado por S. M. á propuesta en terna de la Junta provincial de instruccion primaria.

No entrará en posesion de su cargo hasta que fue-re aprobado el espediente de fianza.

Art. 367. Percibirá el depositario por el desem-peño de la depositaria un 2 por 100 del importe de todos los fondos que ingresaren en caja. Es'e 2 por 100 se descontará de los fondos destinados á los gastos del material.

Art. 368. El depositario llevará un diario de caja y los libros auxiliares de cuentas que fueren neces-arios, con distincion de conceptos por ingresos y pagos.

Art. 369. Los asientos de los ingresos y pagos de los fondos destinados al personal y material de las escuelas se harán con total separacion é indepen-dencia de los correspondientes á los fondos que se apliquen á recompensas y auxilios de los Maestros y fomento de la educacion y enseñanza.

Art. 370. Intervendrá en todos los ingresos y pagos de la caja el secretario de la Junta provincial de ins-truccion primaria que tendrá el carácter de interventor.

Art. 371. En la recaudacion, distribucion y cuen-tas de los fondos que se administraren, se observarán las reglas que se establecen en los capítulos siguientes.

CAPITULO III.

De la recaudacion de fondos.

Art. 372. Las consignaciones para el personal y material de las escuelas se harán efectivas por los re-caudadores de contribuciones en la misma forma que estas, é ingresarán materialmente en las teso-rierías de hacienda pública de las provincias res-pectivas.

Art. 373. Cuaddo los recargos sobre las contribuciones destinados á servicios municipales ascendiesen á una suma igual ó mayor que la consignacion de las escuelas, se tomará de su importe la cantidad necesaria para estas obligaciones. En otro caso se aplicará á las mismas el importe total de los recargos, y los alcaldes entregarán á los recaudadores el déficit que habrán hecho efectivo con anticipacion. Unas y otras sumas ingresarán en efectivo en las tesorerías de provincia.

Art. 374. Los fondos que ingresaren en la tesorería de Hacienda pública pasarán á la caja de los de instruccion primaria en virtud de libramiento espedido por la contaduría y autorizado por el gobernador. Estos libramientos deberán estenderse y pagarse dentro de los últimos 15 dias del trimestre.

Art. 375. Como interventor de la caja provincial de los fondos de instruccion primaria, el secretario de la Junta tomará nota de los libramientos de que se hace mérito en el anterior artículo, en el libro de intervencion al verificarse el pago para hacer cargo al depositario.

Art. 376. Los productos de fundaciones piadosas y obras pias ingresarán en la depositaria de los Ayuntamientos bajo la responsabilidad de estos y de los depositarios, y se hará entrega á los recaudadores para que ingresen en la tesorería de hacienda como las consignaciones municipales para las escuelas.

Si al verificarse la recaudacion no se hubiesen hecho efectivos los productos de fundaciones, anticiparán su importe los Ayuntamientos, cuidando luego de reintegrarse.

Art. 377. Las donaciones y legados, cuando no se llevaren directa y voluntariamente á las cajas provinciales, ingresarán en la depositaria municipal bajo la misma responsabilidad y los propios fines que los productos de fundaciones.

Art. 378. Todos los demás ingresos de la caja se verificarán mediante cargaréme que espedirá el secretario interventor y firmará el depositario. Este

dará recibo ó carta de pago intervenida por el mismo secretario.

Art. 579. Los derechos de reválida, los de cambios de título y los de título por ascenso en categoría, ingresarán en la caja mediante cargaréme, y las cartas de pago se unirán á los expedientes de los interesados á los efectos oportunos.

Art. 580. Cada mes se practicará una liquidacion de los ingresos para el pago del personal, y los sobrantes que pudieran resultar por vacantes, suspension de sueldos ú otros descuentos á los maestros, se datarán en la cuenta de haberes, cargándose á la vez, espresando su procedencia, en la de recompensas y auxilios y fomento de la educacion y enseñanza á cuya obligacion quedará afecto el importe de los indicados sobrantes.

Para esto se verificarán las oportunas operaciones de contabilidad, espidiéndose libramiento para la data y cargaréme para el cargo.

Art. 581. Al fin de cada año se practicará idéntica operacion respecto á los sobrantes de las consignaciones para el material, si resultare en la caja. Si se hallaren en poder de los maestros, cuidarán estos de la devolucion ó de su ingreso en la caja mediante cargaréme.

Art. 582. Todos los fondos que ingresaren en la caja y no tengan aplicacion inmediata á corto plazo, se consignarán en la tesoreria de la provincia, como sucursal de la Caja general de depósitos.

CAPITULO IV.

De la distribucion de fondos.

Art. 583. Los secretarios de las Juntas provinciales, como interventores de las cajas, formularán cada mes un proyecto de distribucion de fondos para el pago de las obligaciones del inmediato siguiente, y la someterán al exámen y aprobacion de la Junta.

Art. 584. Una vez aprobada la distribucion de

la caja, se harán los pagos mediante libramientos autorizados por el gobernador y que espedirá el secretario tomando nota de ellos. Al hacerse el pago se firmará el recibí.

Art. 385. Los pagos se harán á las personas á cuyo favor se espidieren los libramientos ó á las autorizadas por los mismos con poder ó por medio de un oficio con el V.º B.º del alcalde y el sello de la alcaldía para legitimar la firma del interesado.

Art. 386. Para el abono de los sueldos y de los auxilios ó pensiones á los Maestros, el secretario de la Junta formará nómina en que se haga constar el sueldo, nombramiento, toma de posesion y cese de los maestros, ó bien el derecho á auxilio ó pension y la fé de vida de los asistidos, espedida por el párroco de su residencia y visada por el alcalde. Un vocal de la Junta designado al efecto examinará las nóminas, las visará si las hallare conformes, y en otro caso expondrá los reparos á la Junta, la cual decidirá la orden de pago.

Art. 387. Se abrirá el pago de los haberes y pensiones de los Maestros por el tiempo que se considere necesario, y una vez trascurrido se consignará al final de la nómina la suma á que asciendan las cantidades que por cualquier motivo hayan dejado de percibir los partícipes, y se rebajará del importe total de la misma. Verificada esta operacion se espedirá el libramiento de data por la cantidad líquida que resultare satisfecha.

Art. 388. Los partícipes que hubieren dejado de percibir en un mes el haber que les correspondiere, lo percibirán en el siguiente, á cuyo fin se les hará en la nómina la oportuna reclamacion, expresando el motivo de ella.

Art. 389. El pago de las obligaciones del material se verificará igualmente por medio de nóminas que se estenderán en los propios términos que las del personal.

Art. 390. La Junta ordenará el pago de las cantidades destinadas á recompensas, bibliotecas populares y otros servicios análogos, los cuales se satis-

farán en virtud de libramiento autorizado por el gobernador.

CAPITULO V.

De los arqueos y cuentas.

Art. 391. El último día de cada mes se verificará en la Caja provincial el arqueo de caudales, contando únicamente entre los pagos ejecutados los que con documentos, que deberán ponerse de manifiesto, se justificare estar realmente hechos.

Art. 392. Presenciarán los arqueos de la Caja el Vocal de la Junta de Instrucción primaria designado al efecto, el Secretario Interventor y el Depositario, y se estenderá acta en que se hará constar: 1.º, el resumen de todos los ingresos del mes, con distinción de conceptos; 2.º, el de los pagos ejecutados, con la misma distinción; 3.º, el de las existencias que resultaren, especificándose con separación la suma de las que se hallaren consignadas en la sucursal de la Caja general de Depósitos y la de las que existieren en la Depositaria para pago de las obligaciones inmediatas y corrientes.

Se hará constar asimismo en el acta la protesta ó protestas que pudiera hacer cualquiera de los asistentes por falta de conformidad.

Art. 393. Las actas de los arqueos se estenderán en un libro que conservará en su poder el secretario interventor y las firmarán los concurrentes á la operación. Una copia autorizada por el secretario se someterá á la Junta provincial para su exámen.

Art. 394. Sin perjuicio del arqueo mensual, tanto la Junta como el gobernador podrán disponer los extraordinarios que juzgaren convenientes, practicándose sin demora alguna.

Cuando á consecuencia de los arqueos se descubriere algun desfalco de caudales ú otra falta del depositario, se suspenderá á este en el acto, y el gobernador dictará las disposiciones necesarias para el reintegro de los fondos y para exigirle la responsa-

bilidad en que hubiere incurrido, y dará parte inmediatamente al gobierno.

Art. 395. En los primeros dias de cada semestre formalizará el depositario una cuenta de caja y otra de gastos correspondiente al anterior.

Art. 396. En la cuenta figurarán como cargo las cantidades que debieron ingresar en la misma por cada uno de los conceptos segun certificado del secretario interventor, y en la data las que hubieren ingresado. Se justificará la data con una relacion extendida y autorizada por la tesorería de hacienda pública, de las cantidades pagadas por la misma á la caja durante el semestre, y otra librada por el secretario interventor con el V.º B.º del vocal de la Junta que tuviere este encargo, en la que se espresarán los demás ingresos de la caja.

Art. 397. Figurarán en la cuenta de pagos como cargo las cantidades recaudadas durante el semestre por las obligaciones de la Instruccion primaria, con distincion de conceptos, y como data las satisfechas por los mismos, sacando á una última casilla lo que de cada artículo ó concepto resultare pendiente de pago para el semestre en que se da la cuenta.

Art. 398. Examinadas estas cuentas por el Secretario interventor, y con su conformidad ó reparos, pasarán á la Junta, que haciéndolas comprobar nuevamente por el Vocal designado para intervenir en las operaciones de contabilidad, y despues de hacer este constar en las mismas su conformidad ó las dudas que se le ofrecieren, acordará lo que proceda, consultando préviamente al Gobierno cuando fuere necesario.

Art. 399. Las cuentas aprobadas, con los cargámenes, libramientos y demás documentos justificantes de los ingresos y pagos, se pasará al Consejo provincial para su exámen y demás efectos que en su dia pudiera disponer el Gobierno.

Art. 400. Una copia ó duplicado de las cuentas se elevará al Director general de Instruccion pública, espresándose en el oficio de remision haberse dado cuenta á la Junta y haber sido aprobadas por

la misma, ó los reparos que ofrecieren, para que resuelva lo procedente.

Art. 401. No se abonará al Depositario partida alguna que no se hubiere satisfecho con arreglo á la distribucion aprobada por la Junta.

CAPITULO VI.

De las Cajas municipales de Instruccion primaria.

Art. 402. Se establecerán Cajas municipales de fondos de Instruccion primaria en los pueblos donde hubiere Escuela, encargándose de la Depositaria de estas Cajas el que lo fuere de los fondos municipales.

Art. 403. Los ingresos de estas Cajas se intervenirán por el Maestro, y los pagos se ordenarán por las Juntas locales, y donde no las hubiere por los Alcaldes.

Art. 404. Cada semestre se espedirá por el Depositario un certificado de los ingresos y pagos, intervenido por el Maestro y la Junta local ó el Alcalde en su caso, y con la conformidad ó rectificacion de la misma se remitirá á la Junta provincial.

Art. 405. Todos los años despues de los exámenes de la Escuela el Depositario de las Cajas municipales presentará á la Junta local ó al Alcalde cuenta justificada de los ingresos y gastos para su examen y aprobacion.

Un duplicado ó copia de esta cuenta se remitirá en la misma época á la Junta provincial.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este reglamento en cuanto á él se opongan.

Madrid 10 de Junio de 1868. — Aprobado por S. M.—Catalina.